Comodoro Rivadavia, 6 de febrero de 2009.

AUTOS Y VISTO:

El presente **Expte. Nº 2925-año 2007**, caratulado: **"W., E. A. s/ Lesiones leves"** y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 81/83 vta. por Interlocutoria Nº 62/07 del 25-10-07, se resolvió suspender el juicio a prueba por el término de UN AÑO a favor de E. A. W., debidamente individualizado en autos, para quien se requirió la elevación a juicio de la causa en orden al delito de Lesiones leves previsto y penado por el art. 89 del C.P., por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el 29 de marzo de 2006 en perjuicio de J. G. G. L.

Que durante dicho plazo el imputado ha cumplido parcialmente con las reglas impuestas puesto que no realizó entrevistas con la Trabajadora Social S. R. Dicha omisión no puede imputársele al nombrado en virtud de haber cesado en el control de los probados la citada profesional, tal lo comunicara por Nota N° 77/07 del 17/09/07 conforme lo dispuesto por el Sr. Defensor General, Dr. Hugo Arnaldo BARONE, y no contar en la zona de residencia con otra persona designada a tal fin, pero sí cumplió con las genéricas del art. 76 ter del C.P., dando cuenta de ello los informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 92/95 lo que no impide resolver en definitiva conforme el art. 76 ter 4to. apartado del C.P. declarando extinguida la acción penal y cerrando definitivamente el proceso mediante su sobreseimiento por estimar

que ha internalizado la finalidad preventiva del instituto. Asimismo, según consta a fs. 97, ha abonado la reparación económica ofrecida –Pesos cincuenta- con lo que la verificación solicitada por el Ministerio Fiscal queda debidamente acreditada.

Sólo resta regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por la actividad desarrollada en las dos etapas del proceso a lo que debe sumarse la capacidad económica del imputado de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335.

Son de aplicación los arts. 27 bis y 76 ter del C.P.; 292 ss. y cc y 489 del C.P.P..-

Por todo ello y oído que ha sido el Ministerio Fiscal a fs. 96,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la ACCION PENAL de conformidad con el 4to. apartado del art. 76 ter del C.P. y **SOBRESEER** en la presente causa a **E. A. W.**, nacido en Comodoro Rivadavia (Pcia. del Chubut) el 10-02-**, hijo de S. G. W., con estudios primarios incompletos, soltero, peón rural, D.N.I. Nº **.***.***, domiciliado en Calle R. Sur N° *** del B° Estación de Sarmiento (Pcia. del Chubut), quien registra **Expte. Nº ******** del 03/11/08 del Registro Nacional de Reincidencia, del delito de Lesiones leves (art.

89 del C.P.) por el hecho ocurrido en Sarmiento el 29 de marzo de 2006 en perjuicio de J. G. G. L.----------

2º) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($500)** (art.59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335).---

3°) CÓPIESE, protocolícese, notifíquese a la Fiscalía y a la Defensoría Pública de Sarmiento en los términos del art. 138 del C.P.P. y líbrese Radio a la Comisaría de dicha ciudad para la notificación de W. Efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.- Firmado: Guillermo Alberto MÜLLER, Juez.- Ante mí: Leandro ROBLEDO –Secretario-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 09/09

-

LEANDRO ROBLEDO
-Secretario-